



RESOLUCION N. 02081

POR LA CUAL SE RESUELVE EXONERAR DE RESPONSABILIDAD, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2011-1645 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado 2009ER40703 del 21 de agosto de 2009, se puso en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente el presunto incumplimiento a la normativa en materia de publicidad exterior visual, generado por elementos tipo pendón instalados en la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., y de propiedad de la sociedad **Soluciones Inmobiliarias MS S.A.**, identificada con Nit. 860.354.601-6.

Que teniendo en cuenta la queja precitada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el concepto técnico 014964 del 02 de septiembre de 2009, y su aclaratorio, el concepto técnico 1561 del 07 de diciembre de 2010, en el cual se estableció el incumplimiento a la normativa vigente.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto 3963 del 08 de septiembre de 2011, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad **Soluciones Inmobiliarias MS S.A.**, identificada con Nit. 860.354.601-6, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante el Auto 6483 del 15 de diciembre de 2011, se formuló en el artículo primero a la sociedad **Soluciones Inmobiliarias MS S.A.**, identificada con Nit. 860.354.601-6, en calidad de propietaria del elemento publicitario ubicado en el espacio público de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C, a título de dolo, el siguiente cargo único:



“CARGO UNICO: Haber instalado a título de Dolo, el Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Pendón, en el espacio público de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad publicitando actividades no permitidas para los pendones y ubicándolo sobre el amoblamiento urbano, vulnerando presuntamente con esta conducta: El Artículo 19 numeral 2 y el Artículo 87, numeral 5 del Código de Policía de Bogotá.”

Que el Auto de formulación de cargos 6483 del 15 de diciembre de 2011, fue notificado de manera personal, el 20 de enero de 2012, a la sociedad **Soluciones Inmobiliarias MS S.A.**, identificada con Nit. 860.354.601-6, a través de su autorizado el señor Wiladersson Rodríguez Gamboa, identificado con la cédula de ciudadanía 80.188.320, y con constancia de ejecutoria del 23 de enero de 2012.

DE LOS DESCARGOS

Que mediante radicado 2012ER017437 del 03 de febrero de 2012, el señor José Hernán Arias Arango, identificado con la cédula de ciudadanía 19.254.913, actuando como representante legal de la sociedad **Soluciones Inmobiliarias MS S.A.**, identificada con Nit. 860.354.601-6, y fuera del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos.

DE LAS PRUEBAS:

Que mediante el Auto 05327 del 04 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad a través del Auto 3963 del 08 de septiembre de 2011, contra la sociedad **Soluciones Inmobiliarias MS S.A.**, identificada con Nit. 860.354.601-6, por la publicidad exterior visual tipo pendón colocada en espacio público de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C; el cual fue notificado de manera personal el 04 de septiembre de 2015 a la sociedad en mención, a través de su autorizado el señor Yarkovy Duran Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.287.043; y con constancia de ejecutoria del 07 de septiembre de 2015.

Que el precitado auto dispuso lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO. Tener como pruebas las siguientes:

- 1) *Derecho de petición con radicado N° 2009ER40703 del 21 de Agosto de 2009.*
- 2) *Soporte Fotográfico.*
- 3) *Concepto Técnico No. 014964 del 02 de Septiembre de 2009.*
- 4) *Concepto Técnico N° 201001561 del 07 de Diciembre de 2010.*
- 5) *Documentos que reposan en el expediente SDA-08-2011-1645.*

PARAGRAFO. Para la práctica de pruebas, se fija un término perentorio de Treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Auto.



TERCERO. Notificar la presente actuación administrativa a la Señora **GEORGINA ARTEAGA DE CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.216.951, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A.S.**, o a quien haga sus veces en la Carrera 19 A N° 90 - 12 de esta ciudad.

CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".



Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“(…) VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y



pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que Artículo 27 ibídem señala:

“(…), DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (…)”

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.”

Que, en consecuencia, debe esta Autoridad Ambiental precisar el concepto de daño ecológico; el cual comprende aquellos eventos en los que se afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes. Se podría afirmar entonces, que daño ambiental es toda acción, omisión, comportamiento, acto, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente algún elemento constitutivo del concepto ambiente, o bien, cualquier menoscabo o vulneración de los bienes ambientales, del paisaje como expresión figurada del ambiente y de la vida, salud y bienes de los seres humanos que se producen como consecuencia de toda contaminación que supere los límites, o del despliegue de un actividad individual o colectiva; por tanto el daño ambiental puede ser generado por un único sujeto, (físico o jurídico) o bien, por una pluralidad de agentes.



Que la trasgresión normativa en el caso en comento es consecuencia de la colocación del elemento de publicidad exterior visual en vías públicas, desconociendo las determinaciones técnicas previstas para este tipo de elementos, factor que determinó las condiciones de modo del hecho investigado.

Que ahora bien, en materia ambiental se predica la responsabilidad objetiva bajo la cual es válido adelantar la investigación de carácter sancionatorio siempre y cuando se logre establecer la existencia de la conducta y en consecuencia, de la infracción ambiental.

Que en el caso en comento encuentra la Dirección de Control Ambiental, la existencia de una falencia que genera la imposibilidad de sancionar a la sociedad **Soluciones Inmobiliarias MS S.A.**, identificada con Nit. 860.354.601-6, como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente SDA-08-2011-1645, la cual refiere a la falta de determinación de las condiciones de tiempo y lugar bajo los cuales se transgredió la normativa ambiental.

Que, además, encuentra esta Secretaría que el factor temporal se encuentra definido en el artículo segundo de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

“Factor de temporalidad (...): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. (...)”

Que así las cosas, encuentra esta Secretaría que los factores de tiempo y lugar son fundantes en aras de probar la plena existencia del hecho investigado, y que la ausencia de los mismos desestima la existencia del hecho, puesto que si bien es cierto que el concepto técnico 014964 del 02 de septiembre de 2009, y su aclaratorio, el concepto técnico 1561 del 07 de diciembre de 2010, en su haber probatorio logran establecer uno de los referentes para determinar la existencia de la conducta como lo es la condición de modo; omiten fijar las condiciones de tiempo y lugar de la ocurrencia del mismo.

Que dicha falta de adecuación de la conducta; al omitir la condiciones de tiempo y lugar, desencadena en la imposibilidad de la realización efectiva del derecho a la defensa, al no tener un tiempo de ejecución ni un lugar en el que se incurrió en la infracción de la normativa.

Que la Administración desarrolla los límites de los deberes legales cuya infracción genera sanción, llegando con ello a precisar qué conductas atentan contra el bien jurídico que es el derecho colectivo al paisaje urbano. Ahora bien, debe en el presente caso observarse que, si bien la conducta objeto de investigación está prevista por el ordenamiento en materia ambiental, la misma no puede ser imputada en un momento específico al infractor lo que imposibilita el derecho de contradicción del administrado sobre el dicho de la administración.



Que así las cosas, si bien es cierto esta Autoridad Ambiental encuentra la existencia de una conducta que presuntamente contraviene la normativa en materia ambiental, la misma no puede ser imputada al presunto infractor puesto que no se realizó visita alguna, y en la queja con radicado 2009ER40703 del 21 de agosto de 2009 no se determinó la fecha para la cual se encontraba instalado el elemento de publicidad exterior visual, ni el lugar específico en el que fue encontrado.

Que de acuerdo a lo anterior, no existe fundamento fáctico que le permita a la Administración sancionar a la sociedad **Soluciones Inmobiliarias MS S.A.**, identificada con Nit. 860.354.601-6, por la instalación de publicidad exterior tipo pendón, toda vez que no se lograron establecer las circunstancias de tiempo y lugar en que se dieron los hechos y por lo siguiente, no fue posible determinar el hecho infractor.

DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad) -, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere: "**ARTÍCULO 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. **ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación.** La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...) **ARTÍCULO 23. Formación de archivos.** Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en: a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados; b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general. c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)"

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme se proceda al archivo del Expediente SDA-08-2011-1645.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

7



naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de Responsabilidad a la sociedad **Soluciones Inmobiliarias MS S.A.**, identificada con Nit. 860.354.601-6, respecto del cargo único formulado en el Auto 6483 del 15 de diciembre de 2011, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Soluciones Inmobiliarias MS S.A.**, identificada con Nit. 860.354.601-6, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 A No.90-12 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo de Expediente que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **Archivo** del expediente SDA-08-2011-1645.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de



esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 Y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/08/2019
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/08/2019
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/08/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2011-1645